

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL

MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

El Rey. y en su nombre el Ministerio-Regencia, conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la publicacion del decreto de 20 de Enero último restableciendo la Seccion y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaran en suspenso los plazos de sustanciacion de las demandas y pleitos señalados por dias útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, y cuyo conocimiento corresponde á dicho alto Cuerpo.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá tan sólo en cada caso por el tiempo que falte para el fenecimiento de los plazos ó términos respectivos, los cuales volverán á correr desde el dia en que la Secretaría general del Consejo anuncie en la *Gaceta de Madrid* que queda alzada la suspension.

Art. 3.º No se comprenden en lo anteriormente mandado los plazos generales y particulares fijados por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y sus ampliaciones; por las leyes provincial y municipal, de minas, de la Deuda, de clases pasivas y otras especiales, para interponer ante el Consejo de Estado,

y presentar en la Secretaria general del mismo las demandas y recursos de aizada contra las resoluciones de la Administracion activa, ora procedan de los respectivos Ministerios, ora de las Direcciones generales.

Art. 4.º Tampoco se hallan incluidos en la suspension los términos ó plazos para interponer los recursos de aclaracion y revision ante el Consejo de Estado, ni los de apelacion y nulidad á que se refiere la seccion 3.ª del capítulo 16, y los capítulos 17 y 18 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el art. 66 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar.

Art. 5.º Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por hallarse terminada la discusion escrita, se pasarán al Fiscal para instruccion por un término prudente, segun fuese su número, reservándole la facultad de proponer ó contestar en su caso á los escritos aducidos cuando lo juzgare oportuno; y los Oficiales de la Seccion de lo Contencioso revisarán los apuntamientos hechos.

Art. 6.º Se oirá previamente y por via de instruccion al mismo Fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas incoadas antes del 20 de Enero último, cuando todavía estaban vigentes para estos recursos el art. 82 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y el decreto de 26 de Noviembre de 1868.

Art. 7.º Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas despues del 20 de Enero último y las que en lo sucesivo se presenten.

Art. 8.º Cuando la Seccion de lo Contencioso considere improcedente la admision del recurso con-

tencioso-administrativo, celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el Fiscal ó uno de los Tenientes fiscales.

Madrid once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. — El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

La creacion del Museo Arqueológico Nacional y la instalacion sucesiva de los Museos y colecciones provinciales de antigüedades por una parte, y por otra las diferentes alteraciones que la legislacion del cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios sufriera desde su creacion en el año de 1858, hacian precisa una reforma orgánica que, dándole permanencia y estabilidad, ensanchara en lo posible el campo de los conocimientos y trabajos de una institucion facultativa llamada á prestar grandes servicios á la historia y á la literatura.

El Real decreto de 12 de Junio de 1867 llegó á satisfacer esta necesidad; y agregando la Seccion de Anticuarios recientemente creada á las de Archiveros y Bibliotecarios, dictó reglas equitativas para la provision de las plazas vacantes en el cuerpo, dando el Gobierno una razonable participacion á los individuos que poseyeran el título profesional de la Escuela de Diplomática, y reservándose el derecho de proveer algunas en Catedráticos y literatos distinguidos de larga carrera y notoria reputacion literaria.

El cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios,

de tal manera organizado, correspondia ya á los fines para que fué constituido cuando el decreto de 10 de Noviembre de 1868 vino á deneterle en su progresivo desarrollo. Por él quedó derogada la legislacion anterior; se declararon sin efecto los nombramientos hechos con las condiciones que aquella prescribia, y se proveyeron los destinos sin exigir títulos profesionales ni aptitud notoria á las personas que habian de desempeñarlos. Desde esta fecha hasta la publicacion del reglamento de 5 de Julio de 1871 aquel cuerpo facultativo quedó privado de legislacion y reducido á las condiciones ordinarias de cualquiera dependencia del Estado en que no son de necesidad conocimientos especiales ni previos estudios. Como era de temer los resultados de este decreto se dejaron sentir bien pronto en el servicio, y ántes de dos años de dolorosa experiencia la necesidad exigió una disposicion legal que viniese á organizar de nuevo la carrera.

No es sin embargo el reglamento de 5 de Julio de 1871 bastante directo ni eficaz para evitar los males por completo; pues si bien dicta reglas y exige condiciones para lo porvenir, no corrige en manera alguna los daños de lo pasado; y en lo que á esto toca, más bien parece escrito para consolidar extralimitaciones que para reparar perjuicios.

Las Bibliotecas, Archivos y Museos, dotados hoy en parte de un personal lego, no corresponden completamente á la mision para que fueron creados; y si en lo que concierne al servicio público nada dejan que desear, en lo que se refiere á la formacion de índices, catálogos y demás trabajos que constituyen la parte facultativa del cuerpo caminan más lentamente de lo que conviene y de lo que seria justo esperar.



El decreto orgánico de 1867 ha sido considerado por todos como superior al reglamento que le sustituyó; y aunque la experiencia y el trascurso del tiempo han demostrado la necesidad de introducir en él alguna pequeña modificación, en tanto que el Gobierno tomando por base la agrupación en el cuerpo de todas las Bibliotecas y Archivos del Reino dispone su organización definitiva, puede suplir con ventaja á las demás disposiciones legales que sobre tal asunto se han publicado.

Justo y debido es respetar los verdaderos derechos adquiridos al amparo de la ley; pero no lo es menos poner en su fuerza y vigor aquellos que no fueron respetados. Una y otra cosa se propone el Gobierno de S. M. al dictar la presente disposición, viendo con gusto que á pesar de su objeto reparador no son muchas las alteraciones que en el escalafón del cuerpo resultan, viniendo á redundar estas en beneficio de la estabilidad de los fun-

cionarios y del servicio del público.

Inspirándose, pues, en un principio de justicia, y sin atender á otra consideración más que la del interés general de las letras y el especial del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios;

S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos y ascensos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hubiesen recaído en individuos que no reúnan los títulos y condiciones que exige el decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 ó el reglamento de 5 de Julio de 1871.

Art. 2.º Los empleados del cuerpo que teniendo las condiciones prescritas por la ley hubiesen sido declarados cesantes sin previa formación de expediente, serán repuestos en sus destinos con la categoría y antigüedad que les corresponda.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior se entiende que renuncian á su derecho si no lo alegan en el término de 20 días, á contar desde el de la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio y hayan adquirido las condiciones legales, podrán ser repuestos en sus destinos cuando haya vacante.

Art. 5.º Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 453.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de Peaton Conductor de la correspondencia diaria desde esta capital á Laguna y Boecillo y vice-versa; dotada con el haber anual de 472 pesetas.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para que los aspirantes dirijan en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, sus solicitudes á la Dirección del ramo por conducto de mi autoridad.

Valladolid 19 de Febrero de 1875.—El Gobernador, M. L. de Reynoso.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Enero los artículos de consumo que á continuación se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	22'01	12'01	12'50	"	0'62	0'53	1'10	0'28	0'99	0'75	0'80	1'50	"	"
Medina de Rioseco.	15'99	12'61	"	"	0'69	0'69	0'95	0'31	0'53	0'89	1'09	2'17	0'03	0'03
Mota del Marqués.	15'76	11'26	"	"	0'54	0'60	1'08	0'28	0'62	1'05	1'05	1'57	0'02	0'02
Nava de la Libertad.	16'22	13'51	11'71	"	0'78	0'55	1'02	0'15	0'34	0'89	1'09	1'44	0'02	0'02
Olmedo.	17'57	14'41	11'17	"	0'95	0'61	0'87	0'18	0'74	0'65	1'02	3'26	0'06	0'06
Peñafiel.	15'31	10'81	9'01	"	0'54	0'54	1'11	0'12	0'37	"	1'17	2'17	0'04	0'04
Tordesillas.	17'12	12'61	9'01	"	0'75	0'55	0'86	0'14	0'51	0'85	1'04	0'30	0'06	0'06
Valoria la Buena.	13'75	9'25	9'25	"	0'65	0'65	0'90	0'25	0'35	"	1'30	1'70	0'02	0'02
Valladolid.	18'34	12'96	10'63	"	0'87	0'56	1'08	0'28	0'73	1'09	1'28	1'63	0'04	0'04
Villalon.	14'86	13'06	11'26	"	0'52	0'56	0'91	0'27	0'80	0'91	1'04	1'91	0'05	0'04
TOTAL.	163'93	122'49	84'54	"	6'91	5'84	9'88	2'26	5'71	7'08	10'88	17'65	0'34	0'33
Precio medio general de la provincia.	16'40	12'24	10'56	"	0'70	0'59	0'99	0'22	0'58	0'79	1'09	1'77	0'04	0'03

		Hectolitros.	LOCALIDAD.
		Pest.s Cént.s	
TRIGO.	Precio máximo..	22'01	Medina del Campo.
	Precio mínimo..	13'75	Valoria la Buena.
CEBADA.	Precio máximo..	14'41	Olmedo.
	Precio mínimo..	9'25	Valoria la Buena.

Valladolid 17 de Febrero de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento accidental, Emilio Merino Sarabia.—V.º B.º—El Gobernador, Mariano L. de Reynoso.

FONDOS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CUENTA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1873 Á 1874.

CUENTA que como Vicepresidente de la Comision de esta provincia formo para los efectos que previene el art. 51 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 164 del reglamento para la ejecucion de dicha ley de la misma fecha, en cuya cuenta se expresan los ingresos y gastos del presupuesto de esta provincia respectivo al ejercicio de 1873 á 1874 aprobado por la Diputacion en 23 de Mayo de 1873 y en 13 de Marzo de 1874, y la existencia que resultó para el siguiente de 1874 á 1875.

PRIMERA PARTE.

CARGO.	Pesetas.
Son cargo cuatrocientas treinta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesetas y setenta y tres céntimos que ha recaudado el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio del siguiente año de 1874, á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto correspondiente al citado año económico, cuyo por menor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los 299 cargarémes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del expresado Depositario, respectiva al período indicado, con los números del 1 al 299 inclusive.	435.152'73
Item son cargo ciento diez y seis mil ochocientos catorce pesetas y cincuenta y tres céntimos á que ascienden los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1873-74 para nivelar las cuentas de este en los seis primeros meses de su ejercicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.	116.814'53
Son cargo trescientas diez y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesetas y cincuenta y ocho céntimos que resultaron existentes en la Depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1873 el ejercicio del presupuesto anterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley, existencia que se comprueba con el acta del arqueo celebrado en dicho día de 31 de Diciembre, en cumplimiento de lo que previene el art. 109 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y de cuya acta se acompaña copia.	316.834'58
TOTAL CARGO.	868.801'84
DATA.	
Son data seiscientos veinticinco mil doscientas ochenta y nueve pesetas y sesenta y un céntimos que ha satisfecho el Depositario de fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio del siguiente año de 1874, por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto provincial correspondiente al citado año económico, cuyo por menor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los 322 libramientos que aparecen en la Data de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al indicado período con los números del 1 al 322 inclusive.	625.289'61
TOTAL DATA.	625.289'61
RESÚMEN DE LA PRIMERA PARTE.	
Cargo.	868.801'84
Data.	625.289'61
Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la segunda parte de esta cuenta ó sea la cuenta adicional.	243.512'23

SEGUNDA PARTE.

CUENTA ADICIONAL.

CARGO.	Pesetas.
Son cargo doscientas cuarenta y tres mil quinientas doce pesetas y ventitres céntimos que resultaron existentes en la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia en fin de Junio anterior, respectivos al presupuesto del año económico de 1873 á 1874, cuyo ejercicio ha continuado abierto hasta 31 de Diciembre último, según aparece del acta del arqueo celebrado en 31 del expresado mes de Diciembre, de que se acompaña copia.	243.512'23
Item son cargo doscientas cuarenta y seis mil cuatrocientas diez y nueve pesetas y cuarenta y un céntimos que ha recaudado el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último á cuenta de los ingresos calculados en dicho presupuesto correspondiente al ejercicio próximo pasado que ha continuado abierto en los seis meses citados, cuyo por menor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los 304 cargarémes que aparecen en el Cargo de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del 300 al 603 inclusive.	246.419'41
TOTAL CARGO.	489.931'64
DATA.	
Son data ciento seis mil seiscientos sesenta y tres pesetas y treinta y cinco céntimos que ha satisfecho el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último, por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto provincial correspondiente al ejercicio próximo pasado, que ha continuado abierto en los seis meses citados para satisfacer las obligaciones pendientes por servicios realizados durante el año económico de 1873-74, cuyo por menor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los libramientos que aparecen en la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del 323 al 356 inclusive.	106.663'35
Item son data ciento quince mil cuatrocientas veinte pesetas y treinta y dos céntimos á que ascienden los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1873-74 á que esta cuenta corresponde en los seis meses de su ampliacion para nivelar las cuentas del vigente en los seis primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.	115.420'32
TOTAL DATA.	222.083'67
RESÚMEN DE LA SEGUNDA PARTE.	
Cargo.	489.931'64
Data.	222.083'67
Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1874 á 1875.	267.847'97

De forma que importando el Cargo, ó sea lo recaudado en todo el ejercicio del presupuesto provincial correspondiente al ejercicio de 1873-74 la cantidad de cuatrocientas ochenta y nueve mil novecientas treinta y una pesetas y sesenta y cuatro céntimos, y la Data ó sea lo satisfecho durante el mismo ejercicio la de doscientas veintidos mil ochenta y tres pesetas y sesenta y siete céntimos, cuyo por menor se acredita con el estado adjunto, resulta por saldo de esta cuenta en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro la cantidad de doscientas sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesetas y noventa y siete céntimos que es la misma que aparece en la cuenta documentada del Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, de la cual se cargará este en la cuenta del mes corriente respectiva al presupuesto que ahora se halla en ejercicio.

En Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Vicepresidente de la Comision, Eustaquio de la Torre.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: que la cuenta que precede está conforme con el presupuesto de esta provincia aprobado por la Diputacion en 23 de Mayo de 1873 y en 13 de Marzo de 1874 y cuyo ejercicio que-

dó cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último, con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo y con los documentos originales que acompaña el Depositario á las dos cuentas que ha rendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial en 20 de Setiembre de 1865, siendo la existencia que resulta la misma de que se cargará este en la sucesiva correspondiente al presupuesto que ahora se halla en ejercicio.

En Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—Eustaquio de la Torre.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que la Comisión provincial en sesión del día 15 del actual acordó prestar su aprobación á la precedente cuenta. Valladolid 16 de Febrero de 1875.—Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

NUM. 451.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Madrid, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con cuatro mil pesetas, que según el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y Sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.—Es copia: El Secretario general, Gavino Gordaliza.

NUM. 451.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.—Es copia: El Secretario general, Lic. Gavino Gordaliza.

CUARTA SECCION.

NUM. 444.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Habiendo acordado por esta Administración la incautación á nombre del Estado, de una Fábrica de papel arruinada que existe en el término de Cabezon, en esta provincia, titulada de Santa Cruz, la cual hace muchos años se halla abandonada sin dueño conocido, y por lo tanto corresponde al Estado como bienes mostrencos; he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial*, para que la persona que se crea perjudicada pueda usar de su derecho en el término de veinte días.

Valladolid 16 de Febrero de 1875.—El Gefe económico, José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 457.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta intentada para la enagenación de mil doscientos quintales métricos de paja inútil existentes en la Factoría de Utensilios de esta capital, se convoca á una segunda, bajo las mismas condiciones que la anterior, la cual tendrá lugar el día 27 del actual á las doce de su mañana.

Las personas que deseen interesarse en el acto, concurrirán á la oficina de dicha Factoría, sita en la calle de Cadenas de San Gregorio núm. 5, el día y á la hora expresada, pudiendo enterarse anticipadamente de la clase del artículo y pliego de condiciones redactado al efecto en la citada Administración, en donde se hallan de manifiesto todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 16 de Febrero de 1875.—Ángel Fernandez Martín.

ANUNCIO PARTICULAR.

NUEVO PRONTUARIO

POR EL MEDICO

DON SIMEON MARCOS GARCIA.

Es útil á los Médicos civiles y castrenses porque hallarán recopilada la legislación vigente sobre reconocimiento de mozos para el ingreso en Caja y comprobación de los defectos físicos dentro del ejercicio; y á los Ayuntamientos é interesados, porque contiene la modelación necesaria para el alistamiento, rectificación, sorteos, acta de declaración de soldados, de notoriedad pública, expediente de prófugo y solicitudes para sustitución, redención y devolución de ésta, con estados, advertencias y notas precisas sobre lo que ha de hacerse en dichos actos.

Se halla de venta en casa del autor, calle de Riego (antes de la Cuadra) núm. 3, principal derecha, y en la librería de los Sres. Hijos de Rodríguez, Orates 48, Valladolid.

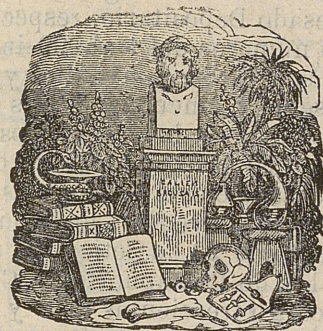
Su precio 6 rs., y para fuera se servirá mandándolo certificado 8 reales en libranza ó 9 en sellos de franqueo.

No habiéndose podido constituir el día 30 de Enero próximo pasado la Junta general de acreedores del finado Don Antonio Ortiz Vega para la cual fueron convocados en circular y anuncios fecha 26 de No-

viembre del año último por no haber concurrido las mayorías que exige el art. 1153 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva que se celebrará el día 5 de Marzo próximo á las cuatro de su tarde en la casa núm. 7 calle de Milicias de esta ciudad, en cuya Junta se tomarán los acuerdos relativos á los particulares comprendidos en dicha circular por la mayoría de los concurrentes, surtiendo para los demás que no asistan á ella los efectos y consecuencias que con arreglo á las leyes haya lugar; lo que les servirá de gobierno y de oportuno aviso.

Con el objeto de evitar nulidades y de revestir al acto de todos los caracteres legales, se advierte á los Señores acreedores que concurriendo á la expresada Junta, ora personalmente, ora por medio de representantes autorizados con poderes en forma de que harán presentación para su examen, deberán verificarlo también de las cédulas personales indispensables para la validez de sus gestiones.

Valladolid 1.º de Febrero de 1875.—Por la Testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, Fidel Fernandez Recio.—Por la Comisión Interventora, José de la Cuesta.



ELECTRICIDAD MÉDICA.

El Dr. D. Simeon Marcos se dedica al tratamiento de enfermos por la electricidad, que tan indicada está en las parálisis, reumatismos, neuralgias, contracturas, sorderas, ciertas debilidades, algún mal de estómago y de cabeza, etc. etc.

Los aparatos empleados son de tal naturaleza, que pueden usarse en todo tiempo.—Honorarios moderados, y aun gratis á los pobres tenidos por incurables.

Valladolid, calle de Riego (antes de la Cuadra) núm. 3, piso principal derecha.

VENTA.

Se hace de un monte-pinar de 200 obradas de cabida en término de Padilla de Duero, á seis kilómetros de Peñafiel: enterará del precio y demás condiciones el Notario D. Simón de Moneo, calle del León, número 2.